



Valledupar, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

Accionante: EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO

Accionado: EFECTY S.A

Rad. 20001-41-89-002-2022-00890-00

Providencia: FALLO DE TUTELA

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

I. HECHOS:¹

Primero: El día 16 de noviembre del 2022, presente derecho de petición, ante la empresa EFECTY S.A., empresa que realiza envíos de dineros por todo el país, en cuya petición solicitaba se me enviara todas las consignaciones o se me diera una relación de todos los envíos realizados por el peticionario a la señora Angelica Mahecha Romero identificada con la cedula 1.056.775.344.

Segundo: Mi petición fue radicada a través del portal de la empresa Efecty el día 17 de noviembre de noviembre del 2022, en donde me confirmaron con el No. CAS-293986-H4L5L3 CRM: 0001694 y quedo radicada con el No. 7248-22-00030919.

Tercero: Hasta la fecha han transcurrido un tiempo prudencia señalado en la ley 1755 de 2015, sin que este accionado hubiera dado respuesta de forma clara, precisa y de fondo a mi reclamación amparado dentro de mi derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de nuestra constitución.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha diecinueve (19) de diciembre de Dos mil Veintidós (2022), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

III. CONTESTACION DE LA PARTE²

La parte accionada **EFECTY S.A** no contesto la presente demanda a pesar de haber sido debidamente notificada.

IV. PRETENSIONES:

Pretende el accionante se ordene a la entidad accionada EFECTY S.A se de respuesta a su petición.

V. DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

6.1 REGULACION LEGAL DEL DERECHO DE PETICION.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela



El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.



2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

6.2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Juzgado determinar si la accionada EFECTY S.A ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición del señor EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO.

6.3. CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al sub exánime, se tiene que el accionante EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO, presento derecho de petición a través del correo electrónico de la entidad accionada EFECTY S.A el día diecisiete (17) de noviembre de 2022, así mismo, manifiesta que la entidad accionada no dio respuesta al derecho de petición.

Visto lo anterior, se le corrió traslado de la presente acción constitucional a la entidad accionada la cual guardo silencio, omitiendo flagrantemente el deber que le asiste no solo de atender y acatar las decisiones y requerimientos de las autoridades judiciales, sino además de resolver en oportunidad, eficiencia e inmediatez al usuario sus peticiones.

En ese sentido, atendiendo al desinterés de la entidad accionada, en atender el requerimiento previo del Despacho, se dará aplicación a la presunción de veracidad, contemplada en el Decreto 2591, en su artículo 20, el cual al tenor de la letra dice:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

La entidad accionada EFECTY S.A esta conminada atender el requerimiento elevado por el hoy accionante conforme a su competencia y resolver de fondo la misma, sin dilaciones injustificadas conculcando los derechos que le asiste a la tutelante.

Así las cosas, se ordenará a la entidad EFECTY S.A en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta clara y de fondo al derecho de petición de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO y proceder a dar una solución definitiva conforme a su competencia, sin más dilaciones injustificadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, la presente acción de tutela instaurada por **EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO**, contra **EFECTY S.A** por la vulneración al derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: ORDENESE al representante legal de la entidad accionada **EFECTY S.A** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor **EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO**.

TERCERO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739



CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ



Valledupar, Veintitrés (23) de enero del año dos mil veintitrés (2023).

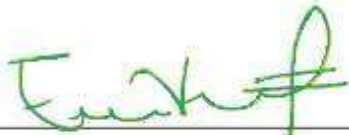
Oficio No. 167

Señor(a):
EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO
Accionado: EFECTY S.A
Rad. 20001-41-89-002-2022-00890-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL TRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO**, contra **EFECTY S.A** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **EFECTY S.A** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor **EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



Valledupar, Veintiséis (26) de enero del año dos mil Veintidós (2022).

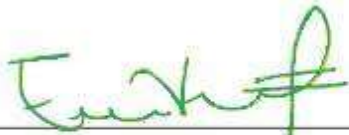
Oficio No. 167

Señor(a):
EFECTY S.A
Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.
Accionante: EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO
Accionado: EFECTY S.A
Rad. 20001-41-89-002-2022-00890-00
Providencia: FALLO DE TUTELA

NOTIFICO FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTITRES (23) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO**, contra **EFECTY S.A** por la vulneración al derecho fundamental de petición. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **EFECTY S.A** que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de fecha veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022) presentado por el señor **EDUARDO JESUS BARRIO OROZCO**. **TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. El Juez (*fdo*) JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria